



## RESOLUCIÓN N° 012-TL-FPF-2022

Lima, 18 de agosto de 2022

### I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **SOCIAL SANTOS FC** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 067-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 76.3 y 73 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto al mes de mayo 2022.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 005-FPF-2022 del 14 de marzo de 2022, se aprobó la incorporación de los clubes de segunda división profesional que conforma la Liga2 a partir de su edición 2022, al Sistema Nacional de Licencias, siéndoles de aplicación el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol aprobado mediante Resolución N° 0020-FPF-2018.
2. Mediante Oficio Circular N° 021-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación del mes de mayo 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de junio de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 24 de junio de 2022, mediante Informe N° C-233-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes a la categoría "mayo" de 2022.
5. Mediante Oficio N° 151-2022/GCL-FPF de fecha 24 de junio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 76.3 y 73 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a



continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:

- (i) Posible infracción al artículo 76.1.  
En base al informe N° C-233-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de las remuneraciones de 17 trabajadores dependientes y 3 trabajadores independientes del mes de mayo 2022. El Club ha presentado solo como sustento de pagos 13 “cheques de pago diferido” a nombre de 11 trabajadores dependientes y 2 trabajadores independientes. Dichos cheques tienen fecha de cobro el 02.06.2022, por lo cual se encuentran fuera de la fecha de pago. El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador (Essalud y ONP), dentro del plazo de establecido en el cronograma emitido por la Administración Tributaria, con un retraso de 5 días en ambos casos. El pago del AFP del mes de abril se realizó fuera de fecha, con un retraso de 17 días, el comprobante del AFP Integra no se puede determinar ni monto ni fecha de pago. El Club ha suscrito contratos de Remuneración Integral Anual (RIA) los cuales incluyen los pagos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Gratificaciones, Bonificaciones Extraordinarias y Liquidaciones, los cuales se deben cumplir mensualmente. Debido a la falta de sustento del pago de la remuneración mensual no es posible determinar si el Club cumplió con el pago de CTS, Gratificaciones, Bonificaciones Extraordinarias y Liquidaciones pactadas. El Club no ha cumplido con el pago oportuno de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría por el periodo de abril 2022, el cual tuvo un retraso de 5 días. El impuesto a la Renta de Cuarta Categoría del periodo de abril 2022 no le es aplicable”.*
  
- (ii) Posible infracción al artículo 73.2  
En base al informe N° C-233-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de la cuota de abril de 2022 de refinanciamiento por obligaciones con la SAFAP”.*
  
- (iii) Posible infracción al artículo 76.3  
En base al informe N° C-233-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones tributarias (Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de Tercera Categoría) por el periodo abril de 2022, Dichos pagos tuvieron un retraso de 1 día”.*



6. Mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
7. Con fecha 07 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 164-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club del mes de mayo, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 73.2 y 76.3 y recomienda la imposición de sanciones.
8. Mediante Resolución N° 067-CL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de marzo del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 73 y 76.3, determinando la imposición de las siguientes sanciones: deducción de dos (2) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022, multa ascendente a dos (2) UIT y multa ascendente a dos (2) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

#### Sobre la comisión de infracciones

- (iv) Infracción al artículo 76.1.  
(F.14) “Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información (descargos del Club) remitida al OCEF para validación, el OCEF verificó que, las obligaciones de remuneración no fueron canceladas en su totalidad, y el pago de los aportes al empleador de AFP, fue realizado fuera del plazo establecido como pago oportuno. Finalmente, se advierte que el Club no acredita el cumplimiento del pago de la obligación CTS”.
- (v) Infracción al artículo 73  
(F.24) “Gerencia de Licencias manifestó que el Club no ha negado los hechos materia de imputación, razón por la cual, en su Informe Técnico, la Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento”.
- (i) Infracción al artículo 76.3  
(F.36) “La Gerencia de Licencias señala que el Club no ha hecho mención en su escrito de descargos sobre el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su Informe Técnico, con la identificación de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento”.



### Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga2 2022 por tercera infracción al artículo 76.1.  
En aplicación del literal c) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose que existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 041-CL-FPF-2022 y N° 055-CL-FPF-2022.
  - (ii) Multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 73.  
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se observa que, existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 041-CL-FPF-2022 y N° 055-CL-FPF-2022.
  - (iii) Multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 76.3.  
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se observa que, existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 041-CL-FPF-2022 y N° 055-CL-FPF-2022.
9. Con fecha con fecha 20 de julio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 067-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022, señalando lo siguiente:
- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.  
El Club señala de manera general que tuvieron inconvenientes entre ellos el vencimiento de las funciones de la junta directiva en diciembre del año 2021, teniendo que esperar hasta el mes de enero 2022 para proceder a inscribir ante SUNARP la junta directiva en el año 2022, trámite que ha demorado siendo la razón por la cual sus cuentas bancarias fueron bloqueadas por la entidad bancaria Interbank, y, en consecuencia, no han podido cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos.
  - (ii) Sobre la infracción al artículo 73  
El Club señala de manera general que tuvieron inconvenientes entre ellos el vencimiento de las funciones de la junta directiva en diciembre del año 2021, teniendo que esperar hasta el mes de enero 2022 para proceder a inscribir ante SUNARP la junta directiva en el año 2022, trámite que ha demorado siendo la razón por la cual sus cuentas bancarias fueron bloqueadas por la entidad bancaria



Interbank, y, en consecuencia, no han podido cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos

- (iii) Sobre la infracción al artículo 76.3
- El Club señala de manera general que tuvieron inconvenientes entre ellos el vencimiento de las funciones de la junta directiva en diciembre del año 2021, teniendo que esperar hasta el mes de enero 2022 para proceder a inscribir ante SUNARP la junta directiva en el año 2022, trámite que ha demorado siendo la razón por la cual sus cuentas bancarias fueron bloqueadas por la entidad bancaria Interbank, y, en consecuencia, no han podido cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos
- (iv) Aporta los siguientes medios probatorios:
- a) Copia del documento de identidad y vigencia de poder del señor Guzman Belizario Mamani.
  - b) Copia simple del trámite para la modificación de Estatutos y nombramiento del Consejo Directivo.
  - c) Escrito ingresado a la FPF de fecha 27.04.2022.
  - d) Copia de las esquelas de observación emitida por SUNARP.
  - e) Copia del Decreto Supremo N° 006-2022-IN.
  - f) Correos electrónicos de los Ejecutivos de Servicios Financieros División de Segmento Planillas del banco Interbank.
  - g) Contrato de depósitos en cuenta corriente, cuenta de ahorro, plazo fijo, certificado bancario y compensación por tiempo de servicios.
  - h) Copia de la Resolución N° 067-CL-FPF-2022.

10. Con fecha 21 de julio de 2022, mediante Oficio N° 116-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

11. Con fecha 21 de julio de 2022, mediante Oficio N° 010-TL-FPF-2022, el Tribunal de Licencias citó a audiencia de informe oral al Club, a efectos que puedan sustentar los fundamentos materia del recurso de apelación.

### III. CUESTIONES

12. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 067-CCL-FPF-2022:



- a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.
- b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73.2 y aplicación de sanción impuesta.
- c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.3 y aplicación de sanción impuesta.

#### IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**

13. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

14. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

##### **Artículo 76. Pago de Obligaciones**

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

- a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.
- b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.



(El subrayado es propio)

15. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
16. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
17. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de junio de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “mayo”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
18. Mediante Resolución N° 067-GCL-PPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF no levantó las observaciones presentadas inicialmente en el extremo de remuneraciones y el pago de los aportes al empleador de AFP, fue realizado fuera del plazo establecido como Pago Oportuno. Finalmente, se advierte que el Club no acredita el cumplimiento del pago de la obligación CTS.
19. De la revisión del Informe Técnico 164-2022/GCL-PPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“La Gerencia de Licencias procedió a enviar la documentación brindada por el club al OCEF para revisión de las observaciones realizadas en el informe correspondiente al mes de marzo. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022, nos informa que después de la revisión realizada, dichas obligaciones no quedarían subsanadas, debido a que, si bien es cierto, habría cumplido con los pagos de remuneraciones dentro del plazo, pero no en su totalidad. El pago de AFP fue realizado fuera del plazo establecido como pago oportuno, en consecuencia, el Club no logró acreditar el pago oportuno de las obligaciones en su totalidad”.
20. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a sus escritos de descargos.



21. El Club señala en su recurso de apelación de manera general que tuvieron inconvenientes entre ellos el vencimiento de las funciones de la junta directiva en diciembre del año 2021, teniendo que esperar hasta el mes de enero 2022 para proceder a inscribir ante SUNARP la junta directiva en el año 2022, trámite que ha demorado siendo la razón por la cual sus cuentas bancarias fueron bloqueadas por la entidad bancaria Interbank, y, en consecuencia, no han podido cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos
22. Además, en relación con lo mencionado por el Club sobre las obligaciones de remuneraciones, aportes del empleador, impuestos laborales y CTS, cabe hacer la acotación de que, el artículo 76.1. está referido al Pago Oportuno de estas obligaciones.
23. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
24. En el caso de los aportes al empleador e impuestos laborales está determinado por la normativa emitida por SUNAT, este concepto deberá ser abonado de acuerdo con el último dígito de RUC del Club, según lo señalado en el cronograma emitido por SUNAT.
25. En nuestro análisis, de la información brindada por el Club se advierte que, el Club no ha cumplido con remitir la información requerida para sustentar el pago de las remuneraciones, aportes del empleador e impuestos laborales, en el plazo establecido como Pago Oportuno.
26. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el pago de las obligaciones, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias y, por lo tanto, debe CONFIRMAR lo resuelto en este extremo por la Resolución N° 067-CCL-FFP-2022.

#### Sobre la sanción impuesta

27. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 067-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con la deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022.
28. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 9 al 15 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal c) del artículo 88.2. del





Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una tercera infracción al artículo 76.1.

29. En el fundamento 18 de la Resolución materia de apelación la Comisión menciona:

*“18. Asimismo, debe observarse que el Club no ha acreditado, a la fecha, el cumplimiento de obligaciones laborales de los meses de marzo y abril; específicamente sobre aportes del empleador y tributos laborales, lo cual tiene consecuencia que la sanción a ser impuesta se agrave.”*

30. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 19 de julio de 2022, el Club señaló que, por demora en la inscripción de la Junta Directiva en el año 2022, la entidad bancaria Interbank bloqueó sus cuentas, razón por la cual no cumplieron con el pago oportuno de las obligaciones en su totalidad.
31. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece un régimen agravado de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal c) del acápite 2 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

#### **88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento**

(...)

c) En el caso de los clubes de fútbol profesional de Segunda División que conforman la Liga2 (...). Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, así sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra 47 a) del Acápite 1 del Artículo 88.

(el subrayado en propio)

32. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanciones por infracciones al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en el numeral iii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, cuando un club reincida en una tercera ocasión en la infracción, es decir, deducción de puntos del campeonato.
33. De esta manera, corresponde a este Tribunal graduar la sanción haya sido proporcional, en el marco de la aplicación del régimen agravado de sanciones contenido en el mismo Reglamento.



34. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la tercera infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera impuesta mediante Resolución N° 041-CCL-FPF-2022 y segunda mediante Resolución N° 055-CCL-FPF-2022.
35. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad y legalidad, en el marco de lo establecido en el artículo 88, numeral 2, literal c) del Reglamento, al haber evidenciado que el Club realizó el pago de sus obligaciones fuera del plazo considerado como Pago Oportuno.
36. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde CONFIRMAR lo resuelto en este extremo por la Resolución N° 067-CCL-FPF-2022.

**b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73 y aplicación de sanción impuesta**

37. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de convenios de refinanciamiento, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

38. El artículo 73 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

**Artículo 73. Refinanciamientos**

73.1. Los Clubes que hayan celebrado algún tipo de acuerdo de refinanciamiento de deuda a las que se refiere el Artículo 72, deberán presentar, dentro de cinco (5) días posteriores a su firma o aprobación, la copia de estos al OCEF.

73.2. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma.

73.3. Finalmente, los Clubes no podrán refinanciar ni modificar los Acuerdos o Convenios de Refinanciamientos ya suscritos con la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes.



39. El Club señala en su recurso de apelación de manera general que tuvieron inconvenientes entre ellos el vencimiento de las funciones de la junta directiva en diciembre del año 2021, teniendo que esperar hasta el mes de enero 2022 para proceder a inscribir ante SUNARP la junta directiva en el año 2022, trámite que ha demorado siendo la razón por la cual sus cuentas bancarias fueron bloqueadas por la entidad bancaria Interbank, y, en consecuencia, no han podido cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos.
40. La Resolución 067-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 20 al 25 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club se pronunció señalando que el título del Club se encuentra en trámite ante registros públicos.
41. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, no ha podido cumplir con el pago de sus obligaciones toda vez que la entidad financiera INTERBANK bloqueó sus cuentas, debido al vencimiento de la Junta Directiva del Club, el mismo que se encuentra en trámite ante SUNARP.
42. En nuestro análisis, de la información brindada por el Club se advierte que, no ha remitido documentación que acredite el pago de refinanciamiento que mantiene con SAFAP.
43. Este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, por lo que corresponde CONFIRMAR lo establecido en la Resolución 067-CCL-FPF-2022 en este extremo.

#### Sobre la sanción impuesta

44. Al identificar la comisión de infracción al artículo 73 en la evaluación realizada en la categoría “mayor”, mediante la Resolución N° 067-CCL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT.
45. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 26 al 31 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 041-CCL-FPF-2022, y la segunda mediante Resolución N° 055-CCL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.



46. En su escrito de apelación, señala de manera general que tuvieron inconvenientes entre ellos el vencimiento de las funciones de la junta directiva en diciembre del año 2021, teniendo que esperar hasta el mes de enero 2022 para proceder a inscribir ante SUNARP la junta directiva en el año 2022, trámite que ha demorado siendo la razón por la cual sus cuentas bancarias fueron bloqueadas por la entidad bancaria Interbank, y, en consecuencia, no han podido cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos
47. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs”*.
48. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1
49. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde CONFIRMAR la Resolución 067-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 73.

### **c) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta**

50. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

#### Sobre la infracción

51. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

#### **Artículo 76. Pago de Obligaciones**

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.



52. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago por concepto de obligaciones tributarias corrientes.
53. La Resolución 067-CCL-PPF-2022 expone en sus fundamentos del 32 al 37 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del período mayo, cuya fecha de vencimiento es el mes de mayo.
54. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, señala de manera general que tuvieron inconvenientes entre ellos el vencimiento de las funciones de la junta directiva en diciembre del año 2021, teniendo que esperar hasta el mes de enero 2022 para proceder a inscribir ante SUNARP la junta directiva en el año 2022, trámite que ha demorado siendo la razón por la cual sus cuentas bancarias fueron bloqueadas por la entidad bancaria Interbank, y, en consecuencia, no han podido cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos.
55. En nuestro análisis, de la información brindada por el Club se advierte que, no ha remitido documentación que acredite el pago de las obligaciones tributarias corrientes del año de la Licencia.
56. Por lo antes mencionado, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, por lo que CONFIRMA lo establecido en la Resolución 067-CCL-PPF-2022 en este extremo.

#### Sobre la sanción impuesta

57. Al identificar la comisión de infracción al artículo 76.3 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 067-CCL-PPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT.
58. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 38 al 42 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 041-CCL-PPF-2022, y la segunda mediante Resolución N° 055-CCL-PPF-2022).
59. En su escrito de apelación, señala de manera general que tuvieron inconvenientes entre ellos el vencimiento de las funciones de la junta directiva en diciembre del año 2021, teniendo que esperar hasta el mes de enero 2022 para proceder a inscribir ante SUNARP la junta directiva en el año 2022, trámite que ha demorado siendo la razón por la cual sus cuentas bancarias fueron bloqueadas por la entidad bancaria Interbank, y, en



consecuencia, no han podido cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos


60. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs”*.
61. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1
62. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde CONFIRMAR la Resolución 067-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 76.3.

#### V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 067-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022 en todos sus extremos.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club, a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.

  
ALFREDO SALVADOR  
Presidente

  
JAVIER CORNEJO  
Vocal

  
TADEO CABALLERO  
Vocal